

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 Floridablanca ahora puedes más Alcalde Héctor Guillermo Manizá Rueda			
		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		14/11/2017	0	DE	0

AVISO DE NOTIFICACIÓN





EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consideración a:

PRIMERO: Que el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se envió a la dirección de correspondencia física del señor EDUARDO FABIAN MARTINEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.825.571, oficio de CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución N°53 del siete (07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDD NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."*

SEGUNDO: La referida citación fue debidamente enviada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la dirección que reposa dentro del expediente a través de la empresa 472, sin embargo, en las observaciones realizadas por dicha entidad se vislumbra que en dicha dirección no reside el señor Eduardo Fabian Martínez.

TERCERO: La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no pudo realizar la notificación Personal de la Resolución N° 53 del siete(07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."* y teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección para lograr el contacto con el señor EDUARDO FABIAN MARTINEZ AGUDELO se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Procede a notificar la Resolución N° 53 del siete(07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."* al señor EDUARDO FABIAN MARTINEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.825.571 por medio de aviso que se publicará en la página electrónica de la entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la DTF por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA	 Floridablanca ahora puedes Alcalde Héctor Guillermo Mantilla Rueda	 Alcalde Municipal de Floridablanca			
		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		101	1.0	SGyJ		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			14/11/2017	0	DE	0

DATOS DEL AVISO

Acto Administrativo: Resolución N° 53 del siete(07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."*

Autoridad que lo profirió: MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ- Secretaria General y Jurídica DTTF.

Recursos: No proceden.

ADVERTENCIA: La notificación de la Resolución la Resolución No. 53 del siete(07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."* se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANEXOS:

1. COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 53 del siete(07) mayo de dos mil dieciocho (2018) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B."*

FECHA DE FIJACION: 28 DE AGOSTO DE 2018

FECHA DE DESFIJACION: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018

FECHA DE NOTIFICACION: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En mérito de lo expuesto,

JORGE IVAN VILLAMIZAR GOMEZ

Profesional Universitaria, Secretaria General y Jurídica.




Proyectó: Abg. Héctor Rueda - CPE

Síganos en: Twitter: @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Dficial

Calle 9 N. 8 - 44 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57-7) 6 488598

EMERGENCIAS: 6485066

www.transitofloridablanca.gov.co Facebook:
info@transitofloridablanca.gov.co
Colombia – Santander

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyl	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	No. DE PAGINA	
				1	OE



RESOLUCIÓN 053 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION 2018-266 DEL 16 DE MARZO DE 2018 COMPARENDO NÚMERO 17753930 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL SEÑOR EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.095.825.571 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA BPT36B.

El suscrito Profesional Universitario adscrito a la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, en atención a su competencia y




CONSIDERANDO

1. HECHOS

El día catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la policía nacional siendo las 01 y 40 horas en la carrera 32 numero 11 A -26 vía antigua de Floridablanca, se encontraban realizando control de alcoholemia, donde se le ordena detener la marcha al conductor del vehículo de placas BPT36B conducido por el señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571, expedida en Floridablanca (Santander), a quien al solicitarle un registro se le percibe aliento alcohólico motivo por el cual se le realiza la práctica de la prueba de alcoholemia la cual arroja positivo para embriaguez grado uno; por lo cual se procede a la inmovilización del vehículo en patios oficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2. DESARROLLO PROCESAL

1. El catorce (14) de octubre del año 2017, el agente de policía adscrito a tránsito de Floridablanca David Rodríguez Afanador elabora y posteriormente allega a este despacho la orden de comparendo número 177539930, dos tirillas números 258 y 259 con resultados 079 y 076, entrevista, formato de declaración y licencia de conducción perteneciente al señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571, expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B.
2. El (03) de noviembre de 2017, se dio inicio a la audiencia pública, en la cual se decretó la práctica de algunas pruebas, dentro de las cuales se escuchó en versión libre y voluntaria al señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571, expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B, quien manifestó: Venía de donde mi tía y antes de salir mi madre me llamo y me pregunto que como estaba, y nada yo venía bajando y pasando




	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	2

por la gallera y los policía me pidieron los papeles, y me hicieron la prueba de alcohol en la cual salió que yo si tenía cierto grado de alcohol, lo que se hizo extraño es que no tenían guantes y me dicen que sople dos veces, a lo que le respondo al agente que porque me la hacen dos veces, el policía me dice que hable con el sargento o el mayor de ellos y después el sargento me dice que hable con el que está haciendo el procedimiento, y después que no se podía echar para atrás que ya pagara la multa.

3. En fecha primero (01) de diciembre de 2017 se deprecionó el testimonio a la señora Solangel Aguádelo Triana quien bajo la gravedad de juramento manifestó: “Yo llegue y lo llame que lo necesitaba que se vendiera para la casa, y él me comentó que lo habían parado unos policías y que le habían sacado un parte por conducir alcoholizado. El llego a la casa pero él no estaba tomado. Sinceramente no estaba tomado.”

4. El diecinueve (19) de enero de 2018 se recepcionó el testimonio al funcionario policial David Rodríguez Afanador quien bajo la gravedad de juramento manifestó: “Para el día 14 de octubre de 2017. Siendo aproximadamente las doble 00 y treinta minutos nos encontrábamos realizando prevención y seguridad vial sobre la carrera 32 # 11 A-26 en la vía antigua Floridablanca, donde se realizo la orden de pare al motociclista quien fue identificado en el lugar como Eduardo Fabián Martínez Agudelo con cédula de ciudadanía número 1095825571 y las placas de la motocicleta que se trasportaba identificada con letras número BPT36B, al solicitarle la documentación del vehículo le percibir aliento a alcohol al ciudadano, procediendo a solicitarle la realización de la prueba de embriaguez, a la cual el conductor accede y lo tramito a mi compañero Yesid Sandoval quien por orden de servicio se encontraba realizando dichas pruebas para este día, seguidamente mi compañero realiza el procedimiento de embriaguez basándose en la resolución 1844, al realizar dicho procedimiento me indica que se encontraba en estado de embriaguez, por lo cual procedo a realizar el respectivo comparendo de transito el cual consta de la notificación de la orden de comprendo, inmovilización del vehículo y retención preventiva de la licencia de conducción, todo esto para dejarlos a disposición ante la autoridad competente quien en este caso sería la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca; posterior se le entrega copia de la orden realizada; en la misma audiencia se depreciono el testimonio del funcionario policial Yesid Sandoval quien bajo la gravead de juramento manifestó: Yo solamente realice la prueba de embriaguez y el comparendo lo realizó el patrullero Rodríguez Afanador porque le marco grado uno de alcoholemia en la prueba que se le realizo” De igual forma manifestó frente a la versión libre del presunto contraventor que: “La sentencia C-633 del 2014, manifiesta que el uso de los guantes no tiene ninguna influencia en el resultado de la medición.”

5. Acto seguido el despacho le concedió el uso palabra al señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción, defensa y el debido proceso quien pidió dentro de los alegatos de conclusión que se

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 				
ACTO ADMINISTRATIVO 5 - - - - 053		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	SGyJ		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			13/04/2018	3	DE	16

anulara el comparendo impartido porque no estaba de acuerdo con las pruebas que le hicieron, y porque no estaba en signo de embriaguez y no le gusto el procedimiento que le hicieron.

3. FALLO EN INSTANCIA

La decisión tomada por el Inspector Segundo de Tránsito de la DTTF se fundó en el estudio pertinente del material probatorio.

Corresponde primordialmente resaltar, que la resolución 1844 de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos, relacionados con la medición indirecta de la alcoholemia a través de aire espirado Por alcoholemia: El cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre, y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total




La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire aspirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Por otro lados se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por conducto de sus agentes de tránsito ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (Examen de alcoholemia), siguiendo además los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establecido en la resolución 1844 de 2015, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de la alcoholemia.

Una vez aclarado lo anterior, el despacho procedió a evaluar los argumentos presentados por el señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placa BPT36B, previas las siguientes consideraciones.

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o propietario la garantía constitucional al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y de atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y artículo 205 del decreto ley 019 de 2012, establece el procedimiento a

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	4 DE





seguir por parte de la autoridad de tránsito ante la comisión de una infracción por parte de un ciudadano y define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que se cumplió en el caso que nos ocupa en relación al señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placa BPT36B, a quien el día catorce (14) de octubre de 2017, siendo la (01:40), luego de detener la marcha de su vehículo de placas BPT36B, se le solicitó la práctica de la prueba de alcoholemia de manera indirecta la cual arrojó positivo para embriaguez grado uno; se procedió a realizar la inmovilización del vehículo; el comparendo fue objetado de manera oportuna.

En razón de lo descrito el despacho resolvió acerca de los elementos de juicio existentes, haciendo el estudio de las pruebas que forman parte del expediente y que hacen referencia al asunto tratado.

El señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, ya identificado con anterioridad, conductor del vehículo de placa BPT36B, básicamente argumento en la audiencia de primera instancia que la toma de la prueba de embriaguez a la cual accedió voluntariamente a realizarse, se practicó de forma irregular, esto debido a que el operario que se la realizó no usó guantes, además de asegurar que no se encontraba en estado de alicoramiento al momento que le efectuaron el test.

Por lo anteriormente mencionado, el implicado le solicitó al A quo declarar la invalidez de las sanciones impuestas por los agentes de tránsito, por no haberse desarrollado el respectivo procedimiento por parte de los funcionarios de forma diligente y con observancia de las normas que rigen el mismo. Generando que el Despacho procediera a examinar, analizar y valorar el acervo probatorio existente.

A lo anterior se tiene lo dicho por el agente de tránsito DAVID RODRÍGUEZ AFANADOR quien bajo la gravedad del juramento manifestó que "para el día 14 de octubre del año 2017. Siendo aproximadamente las doble 00 y treinta minutos nos encontrábamos realizando obra de prevención y seguridad vial sobre la carrera 32 # 11- A-26 en la vía antigua Floridablanca, lugar la calle cual realizó la orden de pare al motociclista quien fue identificado en el lugar como Eduardo Fabián Martínez Agudelo con cédula de ciudadanía número 1095825571 y las placas de la motocicleta que se transportaba identificada con letras número BPT36B, al solicitarle la documentación del vehículo le percibir al aliento alcohol al ciudadano procede a solicitarle la realización de la prueba de embriaguez, a la cual el ciudadano accede y lo tramita a mi compañero Yesid Sandoval quien por orden de servicio se encontraba realizando dichas pruebas para este día, seguidamente mi compañero realiza el procedimiento de embriaguez basándose en la resolución 1844, al realizarse dicho procedimiento y al indicarme como resultado se encontraba en estado de embriaguez procedo a realizar el respectivo v transito correspondiente el cual consta de la

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	No. DE PAGINA 5 DE 16	

notificación de loa orden de comprendo inmovilización del vehículo y retención preventiva de la licencia de conducción, todo esto para dejarlos a disposición ante la autoridad competente quien en este caso sería la dirección de tránsito y transporte Floridablanca”.




Como también lo manifestado por el funcionario policial YESID SANDOVAL quien bajo la gravead de juramento declaró: Yo solamente realice la prueba de embriaguez y el comparendo lo relazo el patrullero Rodríguez Afanador porque le marco grado uno de alcoholemia en la prueba que se le realizo. PREGUNTADO: El despacho le pone de presente la versión del señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, conductor del vehículo de placas BPT36B desea pronunciarse al respecto? CONTESTADO: Si. La sentencia C-633 de 2014, manifiesta que el uso de los guantes no tiene ninguna influencia en el resultado de la medición.

En razón a lo anterior, el A quo consideró que en el presente caso el señor conductor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B no logró desvirtuar la legalidad de la orden de comparendo, ni el procedimiento previo llevado a cabo por parte de los funcionarios de tránsito, teniendo en cuenta que el día de los hechos, luego de haber sido solicitado por los agentes de tránsito, le fue requerida la realización de la prueba de alcoholemia de manera directa, la cual arrojó positivo para grado uno, como lo demuestra el acervo probatorio recopilado en dicha instancia, infringiendo con su conducta el Artículo 131 de la ley 769 de 2002, procediendo ese despacho a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B e imponer sanción de multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios Legales vigentes (smdlv), por lo expuesto en la parte motiva de dicha Resolución.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública de fallo, el señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placa BPT36B procede a interponer recurso de apelación, contra lo resuelto por el funcionario de primera instancia en los siguientes términos:

“Estoy en desacuerdo por el proceso que me hacen, mas encima no me cogen como seriedad que pregúntele al mayor, que al sargento y no estoy de acuerdo con lo que dicen y las pruebas pues lo hicieran varias veces”.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	6

5. DEL MATERIAL PROBATORIO

Concordante a lo mencionado anteriormente, se procede a relacionar el acervo probatorio para proceder al análisis respectivo:

1. Informe del agente de tránsito David Rodríguez Afanador.
2. Orden de comparendo número 17753930.
3. Formato de entrevista.
4. Formato de declaración de la calidad.
5. Dos tirillas números 258 y 259 resultados 079 y 076 respectivamente.
6. Licencia de conducción perteneciente al señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571, expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B.
7. Certificado de idoneidad en la manejo de alcohosensor del funcionario Yesid Sandoval.
8. Copia de certificado de calibración alcohosensor número 16350035 con fecha de calibración 2017-08-30.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA:




En atención a lo establecido en el artículo 74 del CPACA, artículo 142 de la Ley 769 de 2002, y la Resolución No. 764 de 2015 emitida por la DTTF, es competencia de la Secretaría General y Jurídica de la entidad, resolver los recursos de apelación interpuestos en los procesos contravencionales adelantados por las inspecciones de tránsito.

6.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 77 del CPACA, en cuanto a la interposición de recursos, resalta en su numeral primero y segundo que los mismos se deben interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y a su vez se deben sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Frente a un proceso contravencional de tránsito, el cual rige por norma especial (ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito), las ritualidades a seguir son las allí establecidas. Por lo tanto, en cuanto a las disposiciones referentes a la interposición de recursos, encontramos que:

"ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO E - - - - 053		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	No. DE PAGINA 7 DE 16	

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno a éste ha sido negado.” (Resaltado nuestro).

Al realizar un análisis de lo alegado en la audiencia de fallo por comparendo No. 17753930 y las razones tenidas en cuenta por la Inspección Segunda de la DTTF, el recurso de apelación interpuesto por el Señor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placa BPT36B.

6.3 DEL ASUNTO EN ESTUDIO:




El Artículo 7 de la ley 769 de 2002 establece que, *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Que el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

En cuanto al proceso convencional por infracciones de Tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su Jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de Tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

6.3.1 DE LA MANERA DE DETERMINAR LA ALCOHOLEMIA:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	8

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

Ahora bien, cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.3.2 DE LAS SANCIONES POR ALCOHOLEMIA:

De manera general, el artículo 122 de la Ley 766 de 2002, modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala:

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.




Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

De manera específica, el artículo 131 de la ley 769 de 2002 en su literal E3 (ahora literal F), modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificada por la ley 1548 de 2012, y los artículos terceros (3) y quinto (5) de la ley 1696 de 2013, establece:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 				
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	SGyj		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
			13/04/2018	9	DE	16

5 - - - - 053

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:




2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGD	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			13/04/2018	10	DE 16

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segunda grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).





3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PRDCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			13/04/2018	11	DE
				16	

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.




4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			13/04/2018	12	DE

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.





Parágrafo 2°. En todas las casos enunciadas, la autoridad de tránsito a quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acta administrativa que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado, encuentra el Despacho la necesidad de resolver el siguiente problema jurídico:

- a) ¿Existió violación al debido proceso, en las actuaciones realizadas dentro del proceso contravencional en el cual presuntamente es infractor el señor Eduardo Fabián Martínez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placa BPT36B?

Para abordar la solución al presente problema jurídico, es importante resaltar que dentro de las actuaciones se vislumbra el respeto al debido proceso, puesto que como lo ha explicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, según la cual: "La constitución política, en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	13

Así mismo, la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *“El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta o través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar o los administrados de los actuaciones que repercuton en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresor sus opiniones y de presentor y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.”*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:




“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia o lo restrictivo o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le hayo declorado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defenso y a lo osistencia de un abogado escogido por él, a de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; A un debido proceso pública sin dilaciones injustificadas; A presentor pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; A impugnar la sentencio condenatoria, u o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

Ahora bien, por norma las pruebas de alcoholemia son practicadas por las Autoridades de control Operativo de Tránsito quienes están debidamente capacitados, entrenados y certificados en la toma de las pruebas de alcoholemia con alcohosensor, toda vez que se pretende garantizar el desenvolvimiento de las funciones administrativas y judiciales basadas en los principios de equidad y legalidad, ahora para la práctica de dicha prueba de conformidad con lo establecido en la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO.(VERSIÓN S) y la Resolución 1206 de 22 de diciembre de 2016 que señala en su ART. 1º—Adopción del Procedimiento. Adoptar en todas sus partes el procedimiento denominado “Ingreso y Consulta de Información de Personas Capacitadas en el Manejo de Alcohosensores” Código DG-M-P-67 - Versión 01,

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 13/04/2018	No. DE PAGINA 14 DE 16	

aprobado como documento del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, disponible en el aplicativo Isolución, el cual hace parte integral de la presente resolución”.




De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio, a través de sus descargos, y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

En lo que respecta al problema jurídico planteado, se puede evidenciar que dentro del paginario procesal, reposa el material probatorio que se hizo valer durante el proceso contravencional, mencionado anteriormente, material del cual esta Instancia hace un estudio minucioso y corrobora que se cumplió con lo señalado por la resolución 1844 de 2015 y la resolución 1206 del veintidós de diciembre del 2016, cumpliéndose el protocolo enunciado en la norma, respecto la toma de la prueba de alcoholemia, estudiando de manera particular la idoneidad del agente, al momento de la imposición de la infracción, puesto que el jefe de Registro y Control Académico certificó que el agente David Manuel Rodríguez Afandor está capacitado en el manejo de equipos para la detección de etanol espirado, documentos que se encuentran dentro del expediente.

De igual forma, se analizaron las actas de audiencias realizadas con el fin de esclarecer los hechos motivo de este proceso, con el fin de respetársele al señor conductor el derecho al debido proceso y derecho de contradicción, audiencias que se surtieron en presencia de este, y en las cuales no logró desvirtuar el indicio grave como lo es el comparendo debidamente diligenciado y firmado por el funcionario y supuesto contraventor.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en el supuesto contraventor pretende desvirtuar un resultado de embriaguez positivo, además de reprochar la idoneidad del procedimiento realizado por los agentes de tránsito acá implicados, el cual, como se mencionó líneas arriba fue realizado con el lleno de formalidades y garantías legalmente establecidas, como lo estableció el A quo y este mismo despacho para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, frente al principio de la unidad de la prueba, debe enfatizarse que, en virtud de este, se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente se deben apreciar en conjunto, esto es, en forma integral. Lo anterior en razón a que la evaluación individual de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO E- - - - 053		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	15

los hechos. En este sentido, se vislumbra que los testimonios dados por los agentes de tránsito David Rodríguez Afanador y Yesid Sandoval al A quo, corroboraron que el procedimiento realizado por dichos funcionarios se ciñó a lo establecido en la norma.

De esta forma, reiteró este despacho que el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de Justicia Social, dentro de los aspectos a destacar de éste principio encontramos el Derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a Derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Por otro lado, El artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, si no que igualmente comporta una vulneración del Derecho de acceso a la administración de Justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y Jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.




Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto Administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento Jurídico por parte de la administración.

De acuerdo a las competencias otorgadas por la normatividad vigente, y con fundamento en el material probatorio, encuentra que la sanción se adecuó a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico colombiano, tal como se advierte en los preceptos citados, y no transgredió ni el principio de proporcionalidad ni el de legalidad, toda vez que la interpretación dada por la primera instancia fue la adecuada desde su análisis jurídico y probatorio.

En atención a lo expresado, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR. en todas y cada una de sus partes la resolución 2018-266 del 16 de marzo de 2018 comparendo número 17753930, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO,

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
				13/04/2018	16 DE

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), conductor del vehículo de placas BPT36B e imponer sanción de multa de ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes equivalentes a cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (4.687.452); como también suspender la licencia de conducción número 1095825571 de categorías A-2, perteneciente al señor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, por un término de tres (3) años contados a partir del catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y hasta el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), tiempo en el cual deberá abstenerse de conducir vehículos automotores, de conformidad con la Ley 1696 de 2013; como también ordenar la inmovilización del vehículo de placas BPT-36B por un término de tres (03) días hábiles contados a partir del catorce (14) de octubre de 2017 y hasta el diecinueve (19) de octubre de 2017, fecha en la cual se hará entrega a su propietario poseedor o a quien autorice,; todo lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

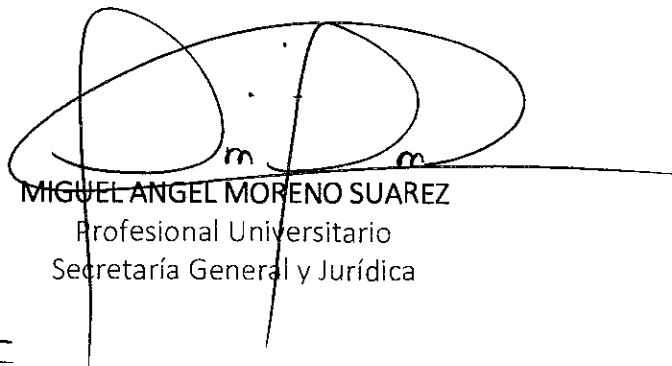
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.825.571 expedida en Floridablanca (Santander), en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por lo que se entiende agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente, devolver el expediente a la primera instancia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Floridablanca el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)



MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ
Profesional Universitario
Secretaría General y Jurídica

Proyectó. Abg.  Leonel Rueda - CPS